



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 4/2021

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. **TERRITORIO COMÚN**
 - 1.1. **IRPF:** Deducción por inversiones destinadas a la mejora de la eficiencia energética
2. **TERRITORIOS FORALES**
 - 2.1. **ÁLAVA**
 - 2.1.1. I.V.A.: Ventas a distancia: Modificación de modelos tributarios.
 - 2.1.2. I.V.A.: Ventas a distancia. Modelo de alta en “régimen especial de ventanilla única”.
 - 2.1.3. Calendario de implantación de “Ticket BAI”.
 - 2.2. **GIPUZKOA**
 - 2.2.1. Anticipo líquido de deducciones por aplicación voluntaria Ticket BAI.
 - 2.2.2. Algunas novedades en ITP y AJD, ISD e Impuesto sobre Sociedades.
 - 2.2.3. Modelo 720 y calendario implantación “Ticket BAI”.
 - 2.3. **BIZKAIA**
 - 2.3.1. IRPF: Libro Registro de Operaciones Económicas.
3. **CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
 - 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
 - 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.
4. **CONVIENE RECORDAR**
 - 4.1. Reducción del límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.
 - 4.2. Segundo plazo de pago IRPF 2020.
 - 4.3. Nuevos sujetos obligados en Ley de prevención del blanqueo de capitales.
 - 4.4. Actualización de la renta en los arrendamientos.
 - 4.5. Tipo de retención aplicable en los rendimientos de capital inmobiliario.
 - 4.6. IVA: Régimen especial de criterio de caja.
 - 4.7. Tributación de las criptomonedas.
5. **FLASHES tributarios**
6. **CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 126**

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. (BOE 06/09/2021)

Se introducen **tres nuevas deducciones temporales** en la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

La **primera deducción**, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, permite una deducción de hasta un 20 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, con una base máxima de deducción de 5.000 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 7 por ciento en la demanda de calefacción y refrigeración, acreditable a través de la reducción de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda.

La **segunda deducción**, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, permite una deducción de hasta un 40 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas en el mismo plazo temporal que la deducción anterior, hasta un máximo de 7.500 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Finalmente, se establece una **tercera deducción**, por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial, que será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2023, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En esta tercera deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.



2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Orden Foral 506/2021 de 13 de agosto, por la que se modifica la Orden Foral 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero, de aprobación de los nuevos modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303 Autoliquidación y 322 Grupo de Entidades. (BOTH A 01/09/2021)

Tal y como les informábamos en nuestra Circular “Julio-2021 (3-Fiscal), que pueden consultar en el apartado “Actualidad/Circulares Informativas”, en el mes de Julio del presente año 2021 entraron en vigor una serie de medidas que, básicamente, modifican las reglas del juego en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las llamadas “ventas a distancia”.

Tales ventas a distancia siempre están referidas a relaciones comerciales con consumidor final, es decir, no se refieren en ningún caso a ventas realizadas entre dos sujetos pasivos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como consecuencia de lo anterior se establece la posibilidad de evitar el registro a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido, una vez superado el umbral de ventas determinado, en todos los países de la Unión Europea en los cuales se realicen tales ventas.

La forma de eludir tales registros (siempre a evitar en la medida de lo posible) en otros países UE es instaurar el llamado “régimen especial de ventanilla única” que posibilita declarar e ingresar en España el Impuesto repercutido a los diferentes consumidores finales situados en distintos países miembros, siempre aplicando el tipo impositivo aplicable en tales países, y en cualquier caso previa solicitud por parte del contribuyente a la Hacienda competente.

Es decir, no hará falta registrarse a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (como hasta ahora superado el umbral determinado de ventas) en otros países miembros y presentar allí declaraciones con la finalidad de ingresar el Impuesto sobre el Valor Añadido, del país en cuestión, repercutido a consumidores finales del mismo, sino que bastará con presentar un modelo (Modelo 369) ingresando tales cuotas, eso sí, al tipo impositivo aplicable en el país donde se realiza la venta.

Son luego las autoridades fiscales competentes las que proceden a realizar las transferencias inter estatales que fueren necesarias para que cada país miembro reciba las cuotas de Impuesto que le corresponden.

Este régimen es sin duda muy atractivo y beneficioso para contribuyentes que realicen ventas a consumidores finales residentes en otros países de la Unión Europea (*siempre debe haber transporte a otro país de la Unión Europea a costa del proveedor. En caso contrario, el Impuesto a repercutir en factura sería el Impuesto sobre el Valor Añadido español, que se declararías e ingresarías mediante los modelos tributarios de este Impuesto tradicionales*) por encima de 10.000 euros anuales en total.

Tales modificaciones conllevan novedades en los modelos tributarios del Impuesto sobre el Valor Añadido, que son introducidas por la presente Orden Foral para informar sobre las ventas cuyo Impuesto se ha ingresado mediante el modelo 369 antes citado, ya que tales ventas forman parte del volumen de operaciones a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.1.2. Orden Foral 504/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de agosto, por la que se aprueba el modelo 035 «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas interiores de bienes» y se determinan la forma y el procedimiento de presentación. (BOTH A 01/09/2021)

En relación directa con el punto anterior, la presente Orden Foral aprueba el modelo tributario (035) mediante el cual aquellos contribuyentes que realicen ventas a distancia (superiores a 10.000 euros anuales) a consumidores finales de otros países de la Unión Europea soliciten su alta en el registro de ventanilla única, registro que permitirá declarar tales ventas en España mediante el modelo 369 y evitar el registro (obtención de NIF/IVA del país miembro) en los países de residencia tales consumidores finales.

2.1.3. Decreto Foral 48/2021, del Consejo del Gobierno Foral de 5 de octubre. Aprobar el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI. (BOTH A 03/10/2021)

El calendario de implantación del sistema Ticket BAI es el siguiente:

- a) El 1 de enero de 2022 será exigible para las y los contribuyentes que hayan optado voluntariamente por cumplir la obligación Ticket BAI.
- b) El 1 de abril de 2022 será exigible a las Asesorías fiscales, que sean entidades colaboradoras de la Diputación Foral de Álava.
- c) El 1 de julio de 2022 será exigible a los contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:
 - En la Sección 1ª, el epígrafe 652.1: comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal.
 - En la Sección 2ª, a todos los epígrafes incluidos en la misma.
- d) El 1 de octubre de 2022 será exigible al resto contribuyentes obligados.

En el caso de contribuyentes que ejerzan varias actividades y éstas estén encuadradas en dos o más epígrafes que a su vez tengan una fecha de exigibilidad diferente, la obligación Ticket BAI será exigible para todas ellas cuando lo sea para la primera de las actividades.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral-Norma 5/2021, de 7 de septiembre, por el que se establece un anticipo líquido de las deducciones para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI. (BOG 08/09/2021)

Según lo dispuesto en el Decreto Foral Norma 5/2021, a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, no Residentes y Sociedades se les da la oportunidad de anticipar la obtención de la deducción por implantación voluntaria de TicketBAI.



A partir de enero de 2022 la utilización del sistema TicketBAI pasará a ser obligatoria. Los contribuyentes, dependiendo de la actividad que desarrollen, deberán empezar a utilizar dicho sistema a lo largo del ejercicio 2022. Por los gastos e inversiones necesarios para la implantación del sistema tendrán derecho a una deducción en su correspondiente impuesto, pero para poder hacer líquida dicha deducción deberán esperar a presentar su autoliquidación bien entrado 2022 o incluso en 2023. Además, si en dichos ejercicios no pudieran aprovechar toda la deducción por insuficiencia de cuota deberán esperar a ejercicios futuros para poder aplicarla.

Para evitar esta situación, los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por implantación voluntaria de TicketBAI, **podrán aplicarla en las autoliquidaciones de los últimos 4 años** y de ese modo obtener ahora la devolución correspondiente. Por todo ello, en breve, se publicará un nuevo modelo.

2.2.2. Decreto Foral 11/2021, de 29 de septiembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y del Impuesto sobre Sociedades. (BOG 04/10/2021)

Se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y del Impuesto sobre Sociedades, introduce diversas modificaciones en el Reglamento del ITP y AJD, el Reglamento del ISD, y el Reglamento del IS, con la finalidad de adecuar el contenido del desarrollo reglamentario de determinadas normas forales a las modificaciones realizadas en sus disposiciones, en particular, por la NF 3/2019 de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 y por la NF 3/2021 por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021.

En el ámbito del ITP y AJD e ISD, se modifica el plazo de autoliquidación, en coherencia con la modificación del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **cuando se trata de adquisiciones «mortis causa» y de adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento** de la persona usufructuaria.

En cuanto al **Impuesto sobre Sociedades**, mediante esta modificación **se considera entidad de nueva creación aquella que haya sido constituida dentro de los últimos siete años.**

2.2.3. Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados Reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria. (BOG 08/10/2021)

En el Reglamento de Recaudación, se adecúan las referencias al recargo de apremio reducido, que ha pasado del 15 al 5 por 100 y se asientan las modificaciones relativas a la aceleración de la resolución de aquellos aplazamientos o fraccionamientos de deuda tributaria de competencia del Diputado o Diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, por importe no superior a 3.000.000 de euros y plazo comprendido entre 5 y 10 años.

Se ajusta el art. 38 del Reglamento al contenido de la STS de 12 de junio de 2019, recurso n.º 87/2018 que declara nulo el art. 46.8 del Reglamento General de Recaudación.

Además, en materia de solicitud de aplazamientos o fraccionamientos se regulan los efectos de la falta de resolución en plazo.



En el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, se modifica el art. 55 para su adecuación a la STS de 3 de junio de 2019, recurso n.º 84/2018 que declara nulo el art. 51.2 RGRVA, en tanto cuantifica el importe de forma general y abstracta desvinculándolo del concreto procedimiento en el que se produce los gastos a sufragar y prescindiendo de estos, en tanto que se desconecta de los costes del concreto procedimiento, le hace perder su verdadera naturaleza.

Por otro lado, se suprime el art. 61 bis como consecuencia de la STJUE de 21 de enero de 2020, asunto n.º C-274/14 que limita la posibilidad de interponer cuestiones prejudiciales ante el mismo por parte de los Tribunales Económico-Administrativos al no ser considerados como «órgano jurisdiccional» a efectos de lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Finalmente, se adiciona un nuevo artículo 63 bis para introducir la posibilidad de suspender la tramitación del procedimiento en diversos supuestos.

Se modifica el Reglamento del Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias, para incorporar las modificaciones introducidas por la Norma Foral 3/2021, modificó la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero y su impacto en los diferentes impuestos, por lo que resulta necesario adecuar el cálculo del coeficiente que determina la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción y se aclara que tampoco se incurre en responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de las autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos con trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando, habiéndolos presentado anteriormente por otros medios, posteriormente se presenten por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que no haya habido un requerimiento previo y no se haya iniciado un procedimiento sancionador.

Se adapta el art. 28 a la STS de 10 de julio de 2019, recurso n.º 83/2018, que declara nulo el art. 25.4 del Reglamento general del régimen sancionador tributario, que permitía calificar como interrupción justificada del procedimiento sancionador aquella dirigida a completar el expediente del procedimiento inspector y ello porque no existe previsión legal para ello y la voluntad del legislador era la de preservar la independencia del procedimiento sancionador respecto a otros procedimientos tributarios.

Se modifica el Reglamento de Inspección para adecuarlo al contenido de la STS de 25 de septiembre de 2019, recurso n.º 85/2018 que declara nulo el art. 197 bis.2 RGAT, pues la posibilidad de que la Administración, cuando aprecie indicios de la existencia de delito contra la Hacienda Pública, eleve el tanto de culpa a la jurisdicción penal o remita al Fiscal las actuaciones "en cualquier momento, con independencia de que hubiere dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción" resulta contraria a la ley.

Se modifica el Reglamento que **regula las obligaciones de facturación**, para adecuarlo a las modificaciones introducidas por el Reglamento por el que se desarrolla la obligación Ticket BAI.

Además se modifica la obligatoriedad de expedir justificante por determinadas operaciones por las que no se expida factura a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para que afecte a las y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y a las entidades en atribución de rentas, pero únicamente cuando obtengan rendimientos de actividades económicas.



La modificación del Reglamento por el que se **desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales**, se refieren a la obligación de información sobre bienes y derechos en el extranjero introducida en la Norma Foral 3/2021, en cuanto a la forma y plazo de su presentación. La principal novedad radica en que, salvo en el caso de los bienes inmuebles, **deberá informarse anualmente del conjunto de los bienes y derechos en el extranjero, agrupados por categoría, siempre que por cada categoría se supere el umbral de 50.000 euros. Así pues, a diferencia de lo que establecía la regulación anterior, aun existiendo un incremento inferior a 20.000 euros, la o el contribuyente también deberá informar anualmente sobre todos ellos.**

Cuando la declaración de información se refiera únicamente a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, se mantiene la regla anterior y los años sucesivos solo existirá obligación de declarar cuando aquellos experimenten un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración, salvo que ese año la o el contribuyente tenga obligación de informar sobre cualquiera de las otras categorías de bienes, en cuyo caso, también deberá informar sobre los bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, aun no existiendo un incremento superior a 20.000 euros.

Existe en todo caso la obligación de informar sobre los bienes o derechos transmitidos o dados de baja, siempre y cuando éstos hayan sido anteriormente incluidos en una declaración de información de bienes y derechos en el extranjero. Esta obligación se mantiene igualmente aun en el supuesto en el que en el año de transmisión o baja el obligado tributario tenga bienes y derechos en el extranjero por un importe inferior a 50.000 euros por categoría.

Teniendo en cuenta que la forma de rellenar esta obligación se asemeja, en cierta medida, al Impuesto sobre el Patrimonio, se ha **modificado el plazo** de presentación de la misma, pasando a ser **del 1 de abril al 30 de junio**, para hacerlo coincidir con la campaña del Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo se aclara que, a efectos de la obligación de presentar la declaración informativa anual, en lo referente a las monedas virtuales será el valor conjunto de **todas las monedas virtuales** el que deberá superar la cifra de 50.000 euros.

Se modifica el Reglamento por el que se desarrolla la obligación Ticket BAI para completar el calendario de implantación de la obligación Ticket BAI, y se aclara que este reglamento también será de aplicación a las entidades en atribución de rentas que desarrollen actividades económicas y se simplifica la expresión que deberán incluir las facturas o justificantes que hayan sido expedidos en el momento de realizar la operación sin emplear el software Ticket BAI, en supuestos excepcionales de incidencia de carácter técnico.

El calendario de implantación se modifica en el siguiente sentido:

El 1 de diciembre de 2022, será exigible para las y los contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales, pesqueras, así como el resto de actividades empresariales, profesionales o artísticas no especificadas en las tarifas del impuesto, y las comprendidas en los siguientes epígrafes:

- En la Sección 1ª, los comprendidos entre los grupos 011 y el 495; entre los grupos 611 y el 631; y entre los grupos 761 y el 832.
- En la sección 3ª, los comprendidos entre los grupos 011 y el 059

2.3. BIZKAIA

2.3.1. ORDEN FORAL 1578/2021, de 24 de septiembre, del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de las personas físicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral (BOB 04/10/2021)

Recordemos que las personas físicas, entidades en régimen de atribución de rentas y herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas deben llevar y conservar un único libro en el que se identificarán debidamente las operaciones de cada una de ellas, denominado libro registro de operaciones económicas.

Además de cumplimentar el libro registro de operaciones económicas, los obligados tributarios cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, (salvo que la actividad económica realizada no tenga carácter mercantil), estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

La obligatoriedad de llevanza de los libros registros que incumbe a empresarios y profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderá cumplida con la llevanza del libro registro de operaciones económicas.

Hasta el ejercicio 2021 (incluido): dispone de un programa de ayuda en la plataforma BILA donde podrá generar el modelo 140

En los años 2022 y/o 2023:

- Si se adhiere voluntariamente al sistema Batuz deberán llevar, a partir de la fecha de su adhesión, el libro registro de operaciones económicas (LROE) a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia
- Si no se adhiere al sistema Batuz, llevará el libro-registro y presentará el modelo 140 por medio de la plataforma BILA

A partir de 1-1-2024 (fecha en que entra en vigor de forma obligatoria el sistema BATUZ) las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas (ERAR) que desarrollen actividades económicas, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente deberán llevar su libro registro de operaciones económicas (LROE) a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Esta Orden Foral aprueba los registros de tales Libros, así como las especificaciones técnicas de los mismos.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (Rec. 2672/2020)	23.09.2021	<p>INTERÉS CASACIONAL. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. Inviolabilidad del domicilio. Impugnación de la autorización de entrada “inaudita parte” en domicilio dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo. QUINTO.- Jurisprudencia que se establece. I) En lo que se refiere a la primera de las preguntas que suscita el auto de admisión, por las razones jurídicas precedentes, que se remiten a lo que ya habíamos declarado en la sentencia de 1 de octubre de 2020, en el recurso de casación nº 2966/2019, cabe reiterar la doctrina afirmada al respecto en dicha sentencia: (I) La autorización judicial de entrada y registro en un domicilio constitucionalmente protegido debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas por derivar tal exigencia de los artículos 113 y 142 de la LGT. Sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia (art. 8.6 LJCA y 91.2 LOPJ). (II) No resultando necesaria, en principio y en todo caso, la audiencia previa y contradictoria de los titulares de los domicilios o inmuebles concernidos por la entrada, la posibilidad de adopción de la autorización de entrada inaudita parte se refiere a la eventualidad de no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica, situación , de rigurosa excepcionalidad, que ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio. www.aedaf.es</p>
TEAC (Res. 4223/2019)	22.07.2021	<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Compensación de Bases Imponibles Negativas. Pese a que la Audiencia Nacional anuló la resolución del TEAC sobre la opción de bases imponibles negativas pendientes, este vuelve a reiterar su criterio. En una inspección se regularizan tres ejercicios. Al no estar conforme con el resultado, la entidad inspeccionada recurre en vía económico-administrativa, donde se reconocen bases imponibles negativas en el primer ejercicio, pero como en el momento de presentación de la autoliquidación del último ejercicio y durante el desarrollo del procedimiento inspector aún no se habían reconocido, se plantea ante el TEAC si procede ahora su aplicación (al no existir antes el derecho a este crédito fiscal) a la regularización de dicho ejercicio, disminuyendo así la cuota a ingresar. El TEAC resuelve la cuestión en base a su doctrina previa (TEAC 16-1-19 , que matiza el TEAC 14-4-17) y establece que si una entidad en su autoliquidación no se hubiera compensado base imponible negativa alguna o se hubiera compensado menos de las que hubiera podido, si posteriormente el importe de las bases imponibles negativas de períodos anteriores susceptibles de compensación que tiene aumenta como consecuencia de una resolución de un órgano revisor económico administrativo o contencioso que anula una improcedente actuación de la Administración, debe admitirse que, en declaración complementaria o, en su caso, en el marco de unas actuaciones de aplicación de los tributos, opte por sí compensar o por compensar un importe de bases imponibles negativas superior al que compensó inicialmente, siendo indisponibles, en todo caso, las cantidades de bases imponibles negativas por las que sí se pronunció (optó). Entiende que lo dispuesto en la normativa general tributaria sobre las opciones (LGT art.119.3) debe interpretarse y entenderse que es así rebus sic stantibus (estando así las cosas o mientras las cosas no cambien), por lo que si la situación en que se ejercitó la opción inicial cambia a posteriori, y ese cambio de la situación tiene como causa última una improcedente actuación de la Administración, debe aceptarse que la opción inicialmente emitida pueda cambiarse, pero exclusivamente respecto al mencionado aumento del importe de las bases imponibles negativas. Así, el TEAC vuelve a considerar que la compensación de bases imponibles negativas entra plenamente en el</p>

concepto de opción , es decir, que el ejercicio del derecho de compensación es potestativo y no imperativo, siendo el contribuyente el que decide, dentro de los límites legales establecidos, si ejercita o no ese derecho así como su importe mediante la presentación de la declaración del IS (entre otras, TEAC 4-4-17 ; 16-1-19), pese a que la Audiencia Nacional anuló la resolución del TEAC, al entender que es indiferente si la compensación de bases imponibles negativas es o no una opción, dado que a la rectificación de autoliquidaciones no le resulta de aplicación la LGT art.119.3, que se refiere a declaraciones(AN 11-12-20, EDJ 763536). www.efl.es

TSJ País Vasco
(Sent. 28/2021) 22.01.2021

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Nulidad de la liquidación girada. Tributación de una sociedad dependiente de un grupo de sociedades que no está obligado a formular cuentas anuales consolidadas. Aplicación de la exención prevista en el Impuesto para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones sea inferior a dos millones de euros. Conforme a los datos proporcionados por la actora, el grupo al que pertenece no superó, en los ejercicios 2016, 2017 y 2018, ni el primero ni el tercero de los límites referidos. Y la administración en ningún momento ha cuestionado estos datos. Del mismo modo, no se ha alegado, ni mucho menos acreditado, que alguna de las sociedades que forma parte del grupo tenga la consideración de entidad de interés público. No hay, pues, discusión en torno a la idea de que la entidad forma parte de un grupo de sociedades que se encuentra incluido en el supuesto que acabamos de exponer. Por lo tanto, **la mercantil dominante no tiene la obligación de presentar cuentas consolidadas. Vemos, pues, cómo la recurrente no se encuentra incluida en el artículo 42 del Código de Comercio, sino en el artículo 43 de este mismo texto legal.** Y a este precepto no se refiere en ningún momento el artículo 5.1.h), que regula la exención cuya aplicación se pretende. Por tanto, pese a la modificación incorporada en la redacción del precepto, lo cierto es que su sentido no ha variado, habida cuenta de que se sigue refiriendo solo a aquellos grupos de sociedades en los que la mercantil dominante ha de presentar cuentas anuales consolidadas. De tal modo que las razones esgrimidas por el Tribunal Supremo para resolver como lo hizo en su sentencia de seis de marzo de 2018. Ello supone que la solución que hemos de dar al caso es la misma que dio el alto tribunal en ese asunto. Por consiguiente, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado por la entidad. Ello nos lleva a declarar la no conformidad a derecho y a anular el acuerdo impugnado." www.bitopusciss.ciss.es/

TEAFGipuzkoa 15.07.2020
(Res: 35799/2020)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. La cuestión planteada se centra en determinar el valor de transmisión correspondiente al usufructo de un inmueble, cuya plena propiedad es transmitida en el ejercicio de refererencia, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial generada por su enajenación. La reclamante expone que presentó su autoliquidación incluyendo la transmisión de un inmueble sito en ***** número ***** , de ***** , de la que ella era usufructuaria, tras la donación de la nuda propiedad a su hijo, el 26 de noviembre de 2005. Señala que para el cálculo de la variación patrimonial producida, por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, consideró diferentes porcentajes del usufructo respecto al valor total del bien, en el momento de su constitución (33%) y de su transmisión (20%), tal y como considera que se desprende de la normativa aplicable. Manifiesta que el Servicio de Gestión consideró que, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial generada en estos casos, debe tenerse en cuenta que el porcentaje que representa el usufructo en el valor de transmisión debe ser el mismo que el de su constitución (en este caso, el 33% del valor total del inmueble)..... Así, en el caso de la reclamante, titular del usufructo vitalicio de la vivienda transmitida, coincidimos con la misma en que, según dicha normativa, el valor de transmisión a computar es el importe real por el que la enajenación se ha efectuado, debiendo tenerse en cuenta que en estos casos dicho importe se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual haya sido titular del referido derecho, en aplicación de lo dispuesto en el también transcrito artículo 47.1.1) de la misma Norma Foral. Por tanto, tal y como establece la normativa mencionada, estos son los valores de transmisión respectivos que deben tenerse en cuenta, ya que constituyen los importes efectivamente satisfechos, y no se ha hecho ninguna mención a que los mismos sean inferiores al normal de mercado. Esto es así porque, tal y como se recoge en la consulta alegada por la reclamante (DGT VI415-10) y en otras similares de la Dirección General de Tributos, en los casos de desmembración del dominio, no existe en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una norma que

determine el porcentaje del precio de venta que corresponde a la nuda propiedad y al usufructo, por lo que, según la normativa reguladora del impuesto, su respectivo valor será el importe real por el que se efectúe su transmisión, siempre que no sea inferior al normal de mercado. Por ello, no puede acogerse el criterio mantenido por el Servicio de Gestión de Impuestos Directos, que traslada al valor de transmisión correspondiente a la usufructuaria el mismo porcentaje que representa el usufructo en la constitución del mismo, independientemente del importe real por el que se efectuó la transmisión de dicho derecho. Como consecuencia de lo expuesto, este Tribunal considera que la actuación del Servicio de Gestión no es conforme a derecho, www.bitopusciss.ciss.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V2005-21)	01.07.2021	<p>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Depósitos en cuentas bancarias. Conocer qué medios de prueba debe aportar el consultante para justificar que, aunque la titularidad de la cuenta sea indistinta, el dinero de dicha cuenta no forma parte del caudal hereditario.</p> <p>CONCLUSIONES: Primera. El análisis de las facultades de disposición sobre cuentas bancarias solidarias o indistintas exige distinguir entre titularidad de disposición y titularidad dominical. Además, en cuanto a la primera, debe diferenciarse las facultades de disposición sobre una cuenta indistinta según vivan los cotitulares o haya fallecido alguno de ellos. A este respecto, cabe indicar que no existe un sistema de atribución de bienes o derechos en el ámbito fiscal diferente al del ordenamiento jurídico general Segunda. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares (la cotitularidad no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales), sino que lo que tal titular de disposición solidaria significa es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical sobre dichos fondos y, en su caso, la existencia de condominio sobre ellos, habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros. Tercera. La titularidad de disposición total sobre el saldo de la cuenta solo mantendrá su vigencia mientras vivan los cotitulares de ella (salvo que antes decidan resolver o modificar las condiciones del contrato), pero no puede extenderse más allá de la muerte de alguno de ellos, pues, en ese momento, entran en juego las disposiciones civiles que regulen la sucesión del fallecido. Es decir, a partir del momento del fallecimiento de uno de los cotitulares, el otro -u otros- deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical corresponda al fallecido, que debe integrarse en el caudal relicto del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios). Cuarta. No es posible establecer a priori el porcentaje del dinero depositado en cuentas bancarias solidarias o indistintas que corresponde a cada uno de los cotitulares de dichas cuentas, sino que dicha cuestión debe ser probada por los interesados. En el supuesto planteado, será el consultante, quien deberá probar qué parte del dinero corresponde a cada titular. Quinta. Nuestro ordenamiento jurídico establece el principio de libre aportación de pruebas, siendo aplicables, a estos efectos, las normas previstas en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. www.aeat.es</p>
DGT (V1635-21)	28.05.2021	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. La consultante ha desarrollado durante 2020 su trabajo en su casa, aportando la entidad empleadora el ordenador y el monitor y pagando la consultante los gastos de conexión a Internet. La determinación de los gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo se recoge en el artículo 19.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de</p>

las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (EDL 2006/298871) (BOE de 29 de noviembre), donde a este respecto se establece lo siguiente: "Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes: a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios. b) Las detracciones por derechos pasivos. c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares. d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca. e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales. f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales. (...)". De acuerdo con el precepto transcrito, los gastos referidos por la consultante no tendrían la naturaleza de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del trabajo, al no estar incluidos dichos gastos dentro de los gastos deducibles que el referido artículo establece de una forma taxativa. Por otro lado, y al margen de la valoración que pueda hacerse de la correlación de los gastos a que se refiere la consulta con los rendimientos de trabajo obtenidos, debe tenerse en cuenta, desde una consideración general, que el establecimiento de un importe genérico de gastos deducibles por importe de 2.000 euros se realiza con el objetivo de incluir en él aquellos gastos de difícil especificación, cuantificación o justificación o no incluidos en los expresamente establecidos en el citado artículo 19 de la Ley del Impuesto, que corresponden directa o indirectamente a la obtención de los rendimientos de trabajo. www.efl.es

DGT (V0939-21) 8.04.2021

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. OPERACIONES SOCIETARIAS. En una sociedad existen una serie de dividendos pasivos del socio, los cuales todavía no son exigibles. Dichos dividendos obedecen a una ampliación de capital que no fue desembolsada, lo que significa que no hay que devolver nada al socio al no haber sido aportado. Se plantea su tributación en las siguientes operaciones: a) Reducción de capital de una sociedad, con la finalidad de condonar dichos dividendos. b) Disolución y liquidación de la sociedad. Con carácter general, constituyen hecho imponible de la modalidad OS del ITP y AJD la constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades. En las últimas dos operaciones, la base imponible va a coincidir con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas (LITP art.19 y 25.4). En cuanto a la modalidad AJD, quedan sujetas las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al ISD ni a las otras modalidades de ITP y AJD. A estos efectos, dada la incompatibilidad que existe entre OS y AJD del impuesto, hay que tener en cuenta que en el caso particular de la disminución de capital que no da lugar a la devolución de bienes o derechos a los socios, además de no proceder la liquidación por OS, tampoco está sujeta a tributación por AJD (RITP art.75.4). Con base a lo anterior, en caso de producirse una reducción de capital mediante la condonación de dividendos pasivos, dado que la base imponible de la reducción de capital sería cero, al no haber devolución de aportaciones, no hay que tributar ni por OS ni por AJD. Por el contrario, en el caso de disolución y liquidación de la sociedad, no se distingue entre casos de mera reducción de capital por condonación de dividendos pasivos y los de condonación dentro de una operación de liquidación de la sociedad. Por tanto, a efectos de la modalidad OS, no formaría parte de la base imponible el importe de los dividendos pasivos condonados al socio, que todavía no eran exigibles. www.efl.es

DGT (V2112-21) 15.07.2021

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Arrendamiento de inmuebles. Retención. La entidad consultante es propietaria de una vivienda y un local industrial y quiere arrendar ambos inmuebles. Para ello, se dará de alta en los epígrafes 861,1 "Alquiler de viviendas" y 861.2 "Alquileres de locales industriales y otros alquileres". Señala el escrito de consulta que el valor catastral del conjunto de los inmuebles destinados al

arrendamiento (la vivienda y el local industrial), calculado de forma conjunta, supera los 601.012,10 euros, mientras que dicho valor catastral calculado de forma independiente para cada uno de ellos no alcanza dicha cuantía. El apartado 3º de la letra i) del artículo 61 del RIS (EDL 2015/117278) hace referencia a la actividad clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861, ya sea el 861.1, el 861.2 u otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, es decir, hace referencia a esta actividad económica considerada en su conjunto y exige que al aplicar las reglas para determinar la cuota de los epígrafes citados el resultado no sea cero. Si no se dan estas circunstancias, como ocurre en el caso planteado en el escrito de consulta en el que las cuotas de cada epígrafe calculadas de forma independiente serían cero, existirá obligación de retener sobre cualesquiera de los rendimientos, tanto respecto de los procedentes del alquiler de viviendas como de los procedentes del alquiler de locales comerciales. En cualquier caso, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito. www.efl.es

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1 Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

Por medio de la Ley de Presupuestos Generales del Estado con efectos 1 de enero 2021, se redujo el importe anual máximo a 2.000 euros anuales al conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social que se relacionan a continuación.

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.
2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social.
3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.
4. aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial.
5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.
6. Disposición adicional novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.
7. los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales

Esta medida afecta también a los contribuyentes de los territorios forales al estar la normativa de estos territorios referenciada a los límites financieros de territorio común.

4.2 Segundo plazo de pago IRPF 2020.

Quienes hubiesen optado por fraccionar el pago correspondiente al IRPF y lo hayan domiciliado, el importe pendiente (40%) se les cargará en cuenta hasta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de las Haciendas Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

4.3 Nuevos sujetos obligados en Ley de prevención del blanqueo de capitales.

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, (...), introdujo nuevos sujetos obligados al cumplimiento de la establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Entre los obligados queremos destacar a:

- Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.
- Las Fundaciones y Asociaciones.

4.4 Actualización de la renta de los arrendamientos.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, establece que durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes, y que en defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.

La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.

Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.

No habiéndose ejercitado el citado derecho, se podrá actualizar la renta considerando el IPC acumulado, pero no recuperar las cantidades dejadas de ingresar.

4.5 Tipo de retención aplicable en los rendimientos de capital inmobiliario.

En la actualidad y de cara al próximo ejercicio, no se prevén modificaciones al respecto en lo referente al tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario (dividendos, intereses), permaneciendo este en el 19% tanto en los Territorios Forales como en Territorio Común.

4.6 IVA: Régimen especial de criterio de caja.

Este Régimen especial de carácter optativo, permite a los sujetos pasivos retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro a sus clientes, aunque se retrasará, igualmente, la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúe el pago a sus proveedores (criterio de caja doble).

Debe optarse por el régimen por el citado régimen con anterioridad a su aplicación (diciembre/enero) y no haber superado durante el año anterior los 2.000.000 de euros de volumen de operaciones.

4.7 Tributación de las criptomonedas.

Las criptomonedas son monedas digitales o virtuales privadas, no emitidas por ninguna Institución ni dependientes de ningún Gobierno, sino que son emitidas y verificadas por sus propios creadores, y aceptadas por los miembros de una comunidad virtual concreta.

A. El minado (generación) de las criptomonedas

- ⇒ **IRPF:** se califica como rendimiento de actividad económica
- ⇒ **I. Sociedades:** se incluye en su resultado contable y en su base imponible
- ⇒ **IVA:** no se considera sujeta al no existir un destinatario de los servicios

B. La adquisición, tenencia y transmisión de criptomonedas

- ⇒ **IRPF:** Si el vendedor es el propio minero o un profesional de dedicado a la venta de criptomoneda se considera rendimiento de actividad económica. En otro caso se tendrán por ganancias o pérdidas patrimoniales
- ⇒ **I. Sociedades:** las rentas generadas se integran en su base imponible con independencia de la condición del vendedor.
- ⇒ **I.R. No Residentes:** Tributará en España cuando la entidad que realice el servicio de almacenamiento esté situada en España y su tributación efectiva dependerá de los Convenios de Doble Imposición y normativa comunitaria.
- ⇒ **IVA e ITP:** la transmisión de criptomoneda está exenta.
- ⇒ **I. Sucesiones y Donaciones:** tributan al valor en el mercado a la fecha del fallecimiento o donación.
- ⇒ **I. Patrimonio:** han de declararse siempre que se cumplan los requisitos para que exista la obligación de autoliquidar por este impuesto.
- ⇒ **Modelo 720:** se debe suministrar información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. ISD.-** El TEAC aclara cuestiones sobre la aplicación de la normativa concertada en el Impuesto de Sucesiones y sobre la discriminación prohibida entre residentes de la UE. (TEAC 16-02-2021, Rec. 470/2018).
- 5.2. IRPF.-** Retenciones. No existe obligación de practicarlas a entrenador de deporte escolar. (Consulta HFB 08-03-2021).
- 5.3. ISD.-** Valoración de inmueble previamente arrendado con opción a compra. (Consulta HFB 08-04-2021).
- 5.4. IVA.-** El destinatario de la factura es quien encargó la prestación de servicios, con independencia de quien se beneficie de los mismos. (Consulta HFB 08-04-2021).
- 5.5. IRPF.-** Premio de jubilación. Período de generación. (Consulta HFB 08-04-2021).
- 5.6. IAE.-** Actividades desarrolladas por una universidad pública. Exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas. (Consulta HFB 08-04-2021).
- 5.7. IVA.-** Hasta el 31-12-2021, se establece una medida excepcional y transitoria de rebaja en el tipo impositivo del IVA para los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW; la rebaja, recae sobre determinados componentes de la factura eléctrica si el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación supera los 45 €/MWh. (DGT V2006-21, 02-07-2021).
- 5.8. IS.-** Precio de adquisición de acciones compuesto por un tramo fijo y otro variable. Fondo de comercio financiero. Consecuencias derivadas de cambios en la estimación del valor del pago contingente. (Consulta HFB 080-21).
- 5.9. Facturación.-** Autorización para emitir facturas de canje de facturas simplificadas. (Consulta HFB 081-21).
- 5.10. IVA.-** Equipos vendidos a una entidad chilena pero transportados a República Checa para su montaje y posterior exportación. (Consulta HFB 082-21).
- 5.11. ISD.-** Testamento otorgado por un padre a favor de sus hijos (que no son hijos de la cónyuge). Desheredación de su cónyuge. (Consulta HFB 084-21).
- 5.12. IRPF.-** Rescates sucesivos de una o varias EPSV en forma de capital y renta para las contingencias de baja voluntaria y jubilación (Consulta HFB 085-21).
- 5.13. IVA.-** Persona física inicia la rehabilitación integral de un caserío en Bizkaia que implica la construcción de dos viviendas destinadas al uso particular. La operación de venta posterior de una de las viviendas no estará sujeta al IVA al no ser realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional; motivo por el que tampoco procederá la inversión del sujeto pasivo por las ejecuciones de obra realizadas con anterioridad. Igualmente, dado que la consultante no tiene la condición de empresario o profesional no podrá deducir el IVA soportado en las citadas obras de rehabilitación, en ninguna medida ni cuantía. (Consulta OCT 03-02-2019).



5.14. IVA.- La mera presentación de una declaración anual no interrumpe la prescripción extintiva, cuando su contenido se limita a ratificar o resumir el previamente declarado (STS 893/2021, 22-06-2021, Rec. 292/2020)

5.15. IVA-IRPF.- La compra de una bicicleta por un profesional para el desarrollo de la actividad, al no alcanzar los 3005,06 €, sólo será deducible si se afecta total y exclusivamente a la actividad, requisito que también se exige para deducir el gasto, incluidas las amortizaciones en el IRPF. (DGT 21-05-2021).

⁽²⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 126⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
126	1	Sobre la aplicación del resultado en el socio cuando la sociedad participada y cualquier sociedad del grupo participada por esta última no aplican PGC.
126	2	Sobre los componentes de la cifra de negocios.

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

